

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 22 de enero de 1962 por la que se establece Zona Unica, a efectos salariales, en las Reglamentaciones de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, Cerámica, Cementos y Derivados del Cemento, de la provincia de Alava.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicas y sociales que en la actualidad se advierten en la provincia de Alava para las industrias de construcción y obras públicas, cerámica, cemento y derivados del cemento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de incluir en Zona Primera de las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo a toda la provincia mencionada.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el primero de febrero de 1962, se modifican los siguientes artículos: 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 11 de abril de 1946 para la Construcción y Obras Públicas; 27 de la Reglamentación de 26 de noviembre de 1946 para la Industria de Cerámica; 28 de la Reglamentación de 14 de marzo de 1947 para la Fabricación de Cemento y 43 de la Reglamentación de 16 de julio de 1946 para la Fabricación de Derivados del Cemento, en el sentido de que la provincia de Alava queda incluida en la «Zona Primera» a que se refieren dichos artículos.

La modificación afecta también a las normas complementarias de las citadas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 22 de enero de 1962 por la que se establece Zona Primera, a efectos de salario, en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, Cerámica, Cementos y Derivados del Cemento, de la provincia de Navarra.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales que en la actualidad se advierten en la provincia de Navarra para las industrias de construcción y obras públicas, cerámica, cementos y derivados del cemento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de incluir en Zona Primera de las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo a toda la provincia mencionada.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde primero de febrero de 1962, se modifican los siguientes artículos: 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 11 de abril de 1946 para la Construcción y Obras Públicas; 27 de la Reglamentación de 26 de noviembre de 1946 para la Industria de Cerámica; 28 de la Reglamentación de 14 de marzo de 1947 para la Fabricación de Cementos, y 43 de la Reglamentación de 16 de julio de 1946 para la Fabricación de Derivados del Cemento, en el sentido de que la provincia de Navarra queda incluida en la Zona Primera a que se refieren dichos artículos.

La modificación afecta también a las normas complementarias de las citadas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se dispone que el aumento del 10 por 100 a percibir por los cabezas de familia numerosa de primera categoría, o del 20 por 100 a los de segunda, se aplique a los titulares de familias numerosas que sean beneficiarios de la Ayuda Familiar, que concede la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, con cargo a los fondos generales de la misma.*

Ilustrísimo señor:

Entre los beneficios que concede la Ley de 13 de diciembre de 1943, sobre protección a las familias numerosas figura un aumento sobre las cantidades a percibir por Subsidio Familiar, que se eleva al 10 por 100, para los beneficiarios de primera categoría, y al 20 por 100, para los de segunda categoría.

Este incremento, que se hace efectivo de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944 para aplicación de aquella Ley, lo venían disfrutando, a partir de la publicación de dicha disposición, todos los trabajadores beneficiarios del Subsidio Familiar con título de familia numerosa, tanto los comprendidos en el régimen general como los afectados por el Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura.

Al establecerse la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria que incorpora el Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura y se hace cargo de los derechos y obligaciones derivados del mismo, el Subsidio Familiar es sustituido por la prestación de «Ayuda Familiar» en cuanto se refiere a los trabajadores por cuenta ajena fijos y eventuales, pero al regular esta prestación se omitieron las normas aplicables a los beneficiarios de familias numerosas.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley a que se hace mención, y considerando que la prestación de «Ayuda Familiar» otorgada por la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria acoge y cumple los fines que el Subsidio Familiar.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 413/1961, de 2 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, que con relación al Subsidio Familiar estableció la Ley de 13 de diciembre de 1943, y el Decreto de 31 de marzo de 1944, se aplicará a los titulares de familia numerosa, que sean beneficiarios de la Ayuda Familiar que concede la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, con cargo a los fondos generales de la misma.

Art 2.º Para la concesión de dicho beneficio se aplicará lo dispuesto en la legislación de protección a Familias Numerosas sobre obtención del título correspondiente y renovación del mismo así como lo que se refiere a la tramitación para hacer efectivo dicho beneficio por los trabajadores con derecho al mismo, si bien acomodando los plazos de iniciación y cese del derecho a los trimestrales establecidos para la efectividad de esta prestación.

Art 3.º Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a partir del abono de la prestación de Ayuda Familiar correspondiente al cuarto trimestre del año 1961.

Art 4.º Queda facultada la Dirección General de Previsión para adoptar las medidas que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden, así como para dictar las normas complementarias que estime necesarias encargando al Instituto Nacional de Previsión de su desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 25 de enero de 1962 por la que se aprueba el Balance Técnico Contable del Instituto Nacional de Previsión de 1960*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Revisora de Balances de las Instituciones de Previsión Social, en desarrollo del cometido especial que le atribuye la Orden ministerial de 4 de abril de 1959, ha examinado la gestión del Instituto Nacional de Previsión en su triple aspecto económico-financiero, contable y actuarial